En la ciudad de Trelew, a los 03 días de octubre del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“D. P., F. D. c/ O. A. D. R. D. T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 482 - Año 2023 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 13/09/2023.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

1. **SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER**.

1.1. La Sentencia Definitiva recurrida.

Vienen estos actuados al conocimiento de este Tribunal de Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor mediante escrito ID 1140741, en contra de la Sentencia Definitiva N° 80/2023 de fs. 48/50, por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos. Asimismo, rechazó la demanda entablada por el Sr. P. F. D. en contra de O. A. S.A., imponiendo las costas a cargo del actor vencido. Finamente reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

El recurso fue fundado en el mismo escrito de interposición y, por razones de economía procesal se concedió el mismo y se ordenó correr traslado a la contraria (ver providencia de fs. 52), el cual no fue contestado por la demandada.

1.2. El recurso de apelación del actor.

La recurrente en su escrito recursivo formula un único agravio cuestionando la imposición de costas a su cargo como consecuencia del rechazo de la demanda.

Cita doctrina referente al art. 20 LCT y luego expresa que en el proceso laboral, el principio de gratuidad a favor del trabajador tiene una aceptación casi unánime buscándose facilitar al trabajador el acceso a los órganos de Administración de Justicia para demandar la restitución de sus derechos laborales. Agrega que la facilidad se sustenta en la carencia de recursos económicos por parte del trabajador y en la prioridad de sus beneficios laborales.

Finalmente, sostiene que sin la gratuidad, el trabajador en muchos casos no podría acceder a la tutela jurisdiccional, con lo que se consagraría un atropello en beneficio del empleador.

2.- **CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER**.

Para iniciar, cabe recordar que el principio general en materia procesal es el que consagra el cargo de las costas a quien resultó vencido en la contienda, lineamiento que surge expreso

incluso en la ley de procedimiento laboral provincial en su art. 57, donde señala la palabra “vencida” sin mayores referencias o limitantes. En este orden, por dicho término debe entenderse aquélla parte que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso, como ha sucedido con la totalidad de los rubros reclamados por el actor en su demanda (conf. Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, 1970, T. III, par. 312 b, pág. 369).

Así las cosas, si bien la aplicación de costas en esta materia también debe ser evaluada a la luz de los principios protectorios del trabajo y que se debe facilitar el acceso del trabajador a los estrados judiciales a fines de defender sus derechos, eso no lo exime de hacerse cargo de los gastos del proceso cuando, reconocido inicialmente ese acceso, su pretensión es rechazada íntegramente (conf. CAT, Sala B, SDL N° 91/2016, con cita a Grisolía, Julio Armando, “Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Abeledo Perrot, 2011, T. I, pág. 145).

El principio de gratuidad que rige en estos tipos de procesos y se encuentra consagrado en el art. 20 de la Ley de Contrato de Trabajo efectivamente facilita al trabajador el acceso a la realización de juicios laborales, vía exención de pago de ciertos gastos del proceso, mas eso no lo exime de hacerse cargo de las costas si su pretensión no es acogida. Es incuestionable que el principio de gratuidad del procedimiento no alcanza a las costas del proceso cuando el trabajador resulta vencido, en base al principio objetivo de la derrota, el que se mantiene incólume también en esta materia, donde —ya dije— fue recibido incluso por la ley procesal local.

Las disposiciones del art. 20 LCT se tornan operativas en todo proceso de naturaleza laboral, por el solo hecho de reclamar un derecho fundado en una relación de trabajo, pues se encuentra encaminada —precisamente— a facilitar el acceso del trabajador al tribunal judicial u organismo administrativo laboral a fin de solicitar el reconocimiento de un derecho de esa naturaleza. Sin embargo, esa remoción de obstáculos para acceder a la Justicia por su condición de sujeto de especial tutela no lo exime de las consecuencias de hacerlo cuando no se encuentra fundado su reclamo (conf. Altamira Gigena R. E., "Ley de contrato de trabajo. Comentada, anotada y concordada", T° I, p.206).

Por lo expresado, y considerando que se controvirtió la imposición de costas en la sola consideración de la previsión normativa contenida en el art. 20 LCT, corresponde disponer sin más, el rechazo del agravio.

3.- **SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.**

En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo aquello que fue motivo de agravios.

En cuanto a las costas de Alzada, considero que las mismas sean impuestas a la parte actora (art. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC).

Atento a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta segunda instancia, estimo adecuado regular los honorarios a favor del letrado apoderado de la parte actora, Dr. S. A. B., en la cantidad porcentual equivalente al 3,5% del monto de condena, incluyendo el plus procuratorio, a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

I. Atento a la suficiencia y claridad de la reseña efectuada por el colega que me precede en la votación, tanto de la sentencia recurrida de fs. 48/50, como de los agravios expuestos por el actor apelante mediante escrito ID 1140741, me atendré a ella a efectos de evitar repeticiones innecesarias.

II. El recurrente se agravia únicamente de las costas impuestas al trabajador como consecuencia del rechazo del siniestro, señalando con cita del art. 20 LCT que el principio de gratuidad tiene aceptación casi unánime en el proceso laboral. En tal sentido, señala que su finalidad es facilitar al trabajador el acceso a los órganos de Administración de Justicia, por la carencia de recursos económicos y la prioridad de sus beneficios laborales.

Finalmente, expone que el fundamento general del beneficio se encuentra en la garantía constitucional de defensa en juicio y hace reserva del caso federal.

III.- En los límites fijados por el contenido de los agravios reseñados ingresaré a su tratamiento.

-- Al respecto, cabe señalar en primer término que la demanda de autos fue rechazada en su totalidad, conforme surge del punto II de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia (ver párrafo 7mo., fs. 49vta.). Asimismo, y como consecuencia de dicha decisión, la Jueza de primera instancia impuso las costas a la parte actora en atención a la calidad de derrotada, citando el art. 57 Ley XIV N° 1.

El actor se agravia de la imposición de las costas impuestas a su parte, invocando como fundamento de su planteo, el principio de gratuidad que establece el art. 20 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Al respecto, principiaré señalando que no ha sido controvertida y arriba firme y consentida a esta Alzada la decisión sustancial del fallo de primera instancia, en cuanto rechaza la demanda en todas sus partes.

A partir de lo expuesto, debo recordar que la condena en costas es la condena accesoria que impone el Juez a la parte vencida en un proceso o en una incidencia, debiendo resarcir al vencedor los gastos que le ha causado el proceso. Resultan un accesorio de la sentencia, que no tiene vinculación con la resolución sustancial; por ello, la cuestión concerniente al modo de distribuir los gastos causídicos es un tema que no compone la relación jurídico procesal formulada solamente por los lazos establecidos en la situación de fondo (conf.

Gozaíni, Osvaldo Alfredo: Costas Procesales Doctrina y Jurisprudencia, p. 63. S. l., Ediar, 1990).

La teoría del vencimiento, para la imposición de la condena al pago de las costas, no atiende a elementos subjetivos, como el dolo o la culpa, sino al hecho objetivo del vencimiento. Chiovenda le adjudicó dos notas características a la teoría, la primera es que la condena en costas no está subordinada ni a la temeridad ni a la culpa del vencido, pues solo requiere la condición objetiva del vencimiento (conf. Loutayf Ranea, Roberto G.: Condena en Costas en el Proceso Civil, p. 44. S. l., Astrea, 1998). El fundamento de la condena en costas es evitar que la actuación de la ley represente una disminución patrimonial para la parte en favor de la cual se realiza.

En el ámbito laboral, la Ley de Contrato de Trabajo, en su art. 20, establece el principio de gratuidad, garantizando el acceso gratuito de los trabajadores a la Justicia para reclamar sus derechos. Se materializa en la eximición a los trabajadores del pago de la tasa de justicia, y en la etapa prejudicial en la posibilidad de remitir intimaciones telegráficas y hacer denuncias en sede administrativa sin costo alguno.

Las leyes procesales provinciales han receptado el principio de la derrota, incluso la Ley XIV N° 1 así lo establece y sin distingo alguno en el art. 57. Ello no se contrapone de modo alguno con lo previsto en el art. 13 que más allá de referir confusamente al “beneficio de pobreza”, ésta previsión normativa precisamente asegura que ningún obstáculo económico se presente para el acceso del trabajador al órgano jurisdiccional, aunque ello no obsta a que tramitado el proceso, de resultar el trabajador vencido se lo exima de las costas.

A la luz de los conceptos expresados, cabe señalar ahora que el principio de gratuidad que prevé la norma reguladora del proceso laboral no tiene incidencia alguna en la consideración de la atribución de las costas.

--Tengo dicho antes de ahora que el mentado beneficio derivado del principio protectorio laboral implica establecer el fácil e irrestricto acceso al Poder Judicial, como órgano jurisdiccional del Estado, para que se diriman los conflictos laborales que se generen y sin que tenga que incurrir en gasto alguno para ello el trabajador que reclame en resguardo de sus derechos –gratuidad de acceso-, pero que ello no implica un beneficio de litigar sin gastos –que implica mantener la gratuidad también al término del proceso sea cual fuere su resultado hasta que se mejore de fortuna. Y, estimo que viene en apoyo de tal inteligencia la circunstancia de que la misma norma procesal especial contempla expresamente la imposición de las costas al vencido como regla general que rige en la materia en el art. 57 de la Ley XIV Nº 1.

--Y, por último, descarto que la sola creencia subjetiva de que se contaba con derecho al reclamo alcanza para desplazar la vigencia de la regla objetiva del vencimiento, por cuanto basta con observar que, salvo una conducta de ejercicio abusivo del proceso en la cual a pesar

de que se tenga conciencia de la sinrazón igualmente se reclame, de común quienes litigan lo hacen con tal creencia de tener la razón en sus planteos. En tal sentido el fundamento de esta obligación no debe buscarse en la culpa, puesto que no hay culpa en sostener de buena fe el propio derecho ante la autoridad judicial, aunque resulte a posteriori que su pretensión era infundada. Lo que cuenta es el hecho objetivo del vencimiento.

--Por tales razones, propongo al acuerdo en coincidencia con el sufragio precedente, que se rechace el presente agravio. Así lo voto.

II.- **Conclusión:**

En conclusión, también propongo al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte actora vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 282 del C.P.C.C.).

--Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado del siguiente modo, a saber: al Dr. S. A. B. en la suma equivalente al 3,5% a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).

De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

1) CONFIRMAR la sentencia definitiva de primera instancia en todo lo que ha sido materia de agravio.

2) IMPONER las costas de Alzada a la parte actora perdidosa.

3) REGULAR los honorarios del Dr. S. A. B. en la suma equivalente al 3,5%, del monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia.

ASI LO VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Walter por responder el mismo fielmente al acuerdo antes alcanzado.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el restante Vocal de Sala al momento de efectuarse el sorteo (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145/97 S.T.J.Ch.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) CONFIRMAR la sentencia definitiva de primera instancia en todo lo que ha sido materia de agravio.

2) IMPONER las costas de alzada a la parte actora perdidosa.

3) REGULAR los honorarios del Dr. S. A. B. en la suma equivalente al 3,5%, del monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO RUBÉN LUCERO — **JUEZ DE CÁMARA**

GUILLERMO NICOLÁS WALTER — **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N°_____072____DEL AÑO 2023 – SDL – CONSTE.

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUEZO DE CAMARA